

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 19 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029710

Procedimiento Ordinario 179/2018

Demandante/s:

LETRADO D./Dña. FRANCISCO RUBIO GIL

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID
PROCURADOR D./Dña. JACOBO GANDARILLAS MARTOS

URBANISMO Y ORDENACION DEL TERRITORIO. ORDEN DE DEMOLICION.

SENTENCIA Nº 115/2019

En Madrid a catorce de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos por la Ilma. Sra. María del Mar Coque Sánchez, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 19 de esta localidad, los autos de procedimiento ordinario 179/2018, seguidos a instancia de representado/da por el/la letrado/da Don/Doña Francisco Rubio Gil, contra el Excmo. Ayuntamiento de Rivas VaciaMadrid, Madrid, representado/da por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña Jacobo de Gandarillas Martos, en materia de urbanismo y ordenación del territorio (orden demolición) en virtud de las facultades conferidas por la Constitución dicto la presente sentencia atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 11 de abril de 2018 el/la letrado/da Don/Doña Francisco Rubio Gil en nombre y representación de interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución de 8 de febrero de 2018 dictada en el expediente del Excmo. Ayuntamiento de Rivas VaciaMadrid, Madrid por la que se ordena la demolición de las obras ejecutadas y denunciadas por la inspección urbanísticas con fecha 22 de noviembre de 2017 en la parcela por ser disconformes con el planeamiento vigente y constituir un riesgo para la seguridad y salud de las persona que la habitan, se le requiere para que en el plazo de un mes procediesen a la demolición de la infravivienda, advirtiéndole de su ejecución forzosa en caso de incumplimiento.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 18 de abril de 2018 se requiere a el/la recurrente la subsanación del defecto advertido, con los apercibimientos legales.

Subsanado el efecto advertido de la personación, mediante diligencia de ordenación de fecha 4 de mayo de 2018 se le requiere nuevamente en los términos expresados.

Subsanados los defectos advertidos, mediante decreto de fecha 10 de mayo de 2018 se admite a trámite el recurso contencioso interpuesto por contra el Excmo. Ayuntamiento de Rivas VaciaMadrid, Madrid, se tiene por personado/da y parte a el/la letrado/da Don/Doña Francisco Rubio Gil en nombre y representación de y se requiere a la administración la remisión del expediente administrativo en el plazo improrrogable de 20 días, efectuándose el resto de pronunciamientos y apercibimientos legales pertinentes.

El 7 de junio de 2018 el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña Jacobo de Gandarillas Martos, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Rivas VaciaMadrid, Madrid se persona en las actuaciones y aporta en los términos expresados el expediente administrativo.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 18 de junio de 2018 se tiene por personado/da y parte a el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña Jacobo de Gandarillas Martos, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Rivas VaciaMadrid, Madrid, y por recibido el expediente administrativo, entregándose a el/la recurrente para que formalice la demanda en el plazo de veinte días, efectuándose el resto de los pronunciamientos y apercibimientos legales pertinentes.

Mediante auto de fecha 30 de julio de 2018 se tiene por caducado el presente recurso interpuesto por

El 4 de septiembre de 2018 el/la letrado/da Don/Doña Francisco Rubio Gil en nombre y representación de formaliza la demanda, y después de alegar los hechos los fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación terminaba suplicando sentencia en la que se anule la orden de demolición impugnada por no ser ajustada a derecho, en todos sus términos.

Mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2018 se acuerda dejar sin efecto la caducidad del recurso acordada por auto de 30 de julio de 2018, y se tiene por formalizada la demanda, y mediante diligencia de ordenación de fecha 10 de septiembre de 2018 se da traslado de la demanda con el expediente administrativo a la administración recurrida para que la conteste en el plazo de veinte días, efectuándose el resto de los pronunciamientos y apercibimientos legales pertinentes.

El 5 de octubre de 2018 el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña Jacobo de Gandarillas Martos, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Rivas VaciaMadrid, Madrid contesta a la demanda, y después de alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, terminaba suplicando sentencia desestimatoria por ser el acto recurrido por ser conforme a derecho, con expresa condena en costas a la parte demandante.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 18 de octubre de 2018 se tiene por contestada a la demanda, efectuándose el resto de los pronunciamientos y apercibimientos legales pertinentes.

Mediante decreto de fecha 13 de noviembre de 2018 se fija la cuantía del procedimiento en indeterminada.

Mediante diligencia de fecha 13 de noviembre de 2018 quedan los autos a disposición de SSª para resolver sobre la prueba solicitada.

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2019 se acuerda recibir el procedimiento a prueba, admitiéndose los medios que se estiman pertinentes, y siendo la documental la única prueba propuesta, se acuerda que no es necesario la apertura del periodo probatorio.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 4 de febrero de 2019, y habiendo finalizado el periodo probatorio, se confiere a la parte actora el plazo de diez días para que presente sus conclusiones.

El 19 de febrero de 2019 el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña Jacobo de Gandarillas Martos, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Rivas VaciaMadrid, Madrid presenta escrito de conclusiones y después de alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estima pertinentes de conformidad con su contestación.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 21 de febrero de 2019 se acuerda da cuenta a SSª a los efectos del artículo 64.4 de la LJCA a fin de que acuerde lo que proceda.

Mediante decreto de fecha 1 de abril de 2019 se deja sin efecto la diligencia de 21 de febrero de 2019, y se declara precluido el trámite conferido a la actora para conclusiones, sin perjuicio de la rehabilitación del plazo de conformidad con el artículo 128 de la LJCA.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 8 de abril de 2019, no habiéndose presentado escrito alguno por el/la recurrente de conformidad con el artículo 128 de la LJCA, se confiere a la administración el plazo de diez días para que presente sus conclusiones.

El 24 de abril de 2019 el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña Jacobo de Gandarillas Martos, en su representación presenta escrito de en el que ratifica las conclusiones presentadas y obrantes en autos.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 25 de abril de 2019 se da cuenta a SSª a los efectos del artículo 64.4 de la LJCA a fin de que acuerde lo que proceda.

Mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2019 se declaran los autos conclusos, quedando en poder de su SSª para dictar sentencia.

SEGUNDO. - En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna por el/la

recurrente la resolución de 1 de febrero de 2018 dictada en el expediente del Excmo. Ayuntamiento de Rivas VaciaMadrid, Madrid por la que se ordena la demolición de las obras ejecutadas y denunciadas por la inspección urbanísticas con fecha 22 de noviembre de 2017 en la parcela por ser disconformes con el planeamiento vigente y constituir un riesgo para la seguridad y salud de las persona que la habitan, se le requiere para que en el plazo de un mes procediesen a la demolición de la infravivienda, advirtiéndole de su ejecución forzosa en caso de incumplimiento. Por todo ello pretende sentencia en la que se anule la orden de demolición impugnada por no ser ajustada a derecho, en todos sus términos.

La pretensión desestimatoria del recurso contencioso administrativo efectuada por la entidad pública recurrida, Excmo. Ayuntamiento de Rivas VaciaMadrid, Madrid, se fundamenta en la validez y eficacia de la actuación la administración por ser conforme a derecho, con condena en costas a la parte recurrente.

No siendo controvertidas las legitimaciones ad processum de las partes, ni que el suelo donde se ubica la infravivienda es el sito en la Cañada Real Galiana, parcela ni que tiene la calificación de SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCION, VIA PECUARIA (SNUP.1), procede determinar si la resolución recurrida es ajustada a derecho en atención a los motivos de impugnación alegados por la recurrente

SEGUNDO.- La Sentencia del Tribunal Constitucional 2003/182 de 20 de octubre señala que dicho Tribunal ha declarado reiteradamente, desde la temprana la Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1981, de 8 de junio, que **el derecho a la tutela judicial efectiva**, que se reconoce en el artículo 24.1 de la Constitución, primordialmente, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial, por lo que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (por todas, la Sentencia del Tribunal Constitucional 115/1999, de 14 de junio). Ahora bien, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su efectivo ejercicio se encuentra supeditado a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, quien no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan el acceso al proceso, vulnerando la tutela judicial garantizada constitucionalmente (Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1987, de 18 de noviembre). Por esta razón, **también se satisface el derecho a la tutela judicial con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique, aplicada razonablemente por el órgano judicial** (entre otras, la Sentencias del Tribunal Constitucional 108/2000, de 5 de mayo y 201/2001, de 15 de octubre). Pero también han dicho que los órganos judiciales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que regulan los requisitos y presupuestos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en obstáculos procesales impositivos de acceso a la jurisdicción que garantiza el art. 24.1 CE, lo que, sin embargo, no puede conducir a que se prescinda de los requisitos establecidos por las Leyes que ordenan el proceso y los recursos, en garantía de los derechos de todas las partes (Sentencias del Tribunal Constitucional 17/1985, de 9 de febrero y 64/1992, de 29 de abril). No en vano, ha señalado dicho Tribunal que **el principio hermenéutico "pro actione" opera en el ámbito del acceso a la jurisdicción con especial**

intensidad, de manera que, si bien tal principio no obliga a la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles, sí proscribire aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican (Sentencia del Tribunal Constitucional 238/2002, de 9 de diciembre). En este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/2002, de 25 de febrero , afirma que los Jueces y Tribunales deben llevar a cabo una adecuada ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre la irregularidad cometida y la sanción que debe acarrear, a fin de procurar, siempre que sea posible, la subsanación del defecto o irregularidad, favoreciendo de este modo la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial. Y en dicha ponderación es preciso que se tomen en consideración, tanto la entidad del defecto y su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, como su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso y la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte, en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado. Asimismo, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1996, de 30 de septiembre se dijo que si el órgano judicial no hace lo posible para la subsanación del defecto procesal que pudiera considerarse como subsanable, o impone un rigor en las exigencias más allá de la finalidad a que las mismas responden, la resolución judicial que cerrase la vía del proceso o del recurso sería incompatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial, ya que, como se señaló en la Sentencia del Tribunal Constitucional 213/1990, de 20 de diciembre , los presupuestos y requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, con la consecuencia de que, si aquella finalidad puede ser lograda sin detrimento de otros bienes o derechos dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto.

El Tribunal Supremo ha manifestado que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es, por esencia, una **jurisdicción revisora**, en el sentido de que **es necesario que exista un acto previo de la Administración, para que éste pueda ser examinado en cuanto a su adecuación o inadecuación al ordenamiento jurídico, o que, sin acto previo se haya dado a la Administración, posibilidad de dictarlo, examinando todas y cada una de las cuestiones planteadas o las que se deriven del expediente administrativo** (sentencias del Tribunal Supremo de 9-10-1990 y 18-5-1993). En definitiva, la función revisora ha de proyectarse sobre la conformidad o disconformidad a Derecho del acto revisado, en consideración al Ordenamiento Jurídico aplicable a la fecha en que éste se produjo (Sentencia de 14-4-1993), sin que sea dable que a falta de pronunciamiento por el órgano administrativo competente, la Sala pueda proceder a su sustitución, cuya función no es ésta, sino contrastar el acto administrativo con el Ordenamiento Jurídico". (Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 24 junio 2002). "...esta Sala se ha decantado sistemáticamente por la desestimación de los recursos planteados (sentencias de 14 de febrero del 2005 y 11 de noviembre del mismo año, por ejemplo) por las siguientes razones. Veamos: Constituye simple exposición de la teoría general del acto administrativo la afirmación de que todos ellos, salvo aquéllos a que expresamente la Ley se lo niegue, son ejecutorios; esto es, obligan al inmediato cumplimiento, aunque otro sujeto discrepe sobre su legalidad. Por ello se dice que la decisión administrativa se beneficia de una presunción de legalidad que la hace de cumplimiento necesario, sin necesidad de tener que obtener ninguna sentencia declarativa previa, derivándose dos consecuencias bien importantes de esa "presunción de legitimidad" de las decisiones administrativas: a) La

declaración administrativa que define una situación jurídica nueva crea inmediatamente esta situación, como precisaba el artículo 45.1 de la L.P.A. de 1958 mantiene, con leve distingo terminológico, el 57.1 de la L.P.C.: "Los actos de las Administraciones Públicas se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten". b) La presunción de legalidad de la decisión es, no obstante, iuris tantum y no definitiva. Se trata de una técnica formal para imponer el inmediato cumplimiento de las decisiones administrativas, consagrando una //capacidad de autotutela a la Administración y dispensándola de la necesidad de obtenerla de los Tribunales, pero, naturalmente, sin que ello suponga excluir la eventual y posterior intervención de aquéllos. Concretamente, la presunción de legalidad del acto opera en tanto que los interesados no la destruyan, para lo cual tendrán que impugnarlo mediante las vías de recurso disponibles y justificar que el acto, en realidad, no se ajusta a Derecho, declaración, por otra parte, que no se produce en el proceso contencioso sino en la sentencia final, de lo que resulta que hasta ese momento sigue operando la citada presunción de legalidad. Como, de otra parte, el recurso contencioso administrativo es un proceso histórico, tendente a examinar la adecuación o no a Derecho del acto recurrido en el momento en que se dicta, no cabe pretender en un recurso obtener la declaración jurisdiccional de nulidad de un acto con base en la potencial nulidad de otro distinto, del que el primero emana, por el mero hecho de haber sido también objeto de la oportuna impugnación, ya que hasta que dicha sombra de nulidad no se torne real y efectiva mediante la correspondiente sentencia, seguirá dicho acto presumiéndose válido y ejecutivo y, por tanto, rechazable, por infundada, toda pretensión anulatoria que parta de la base de anticipar al momento de la interposición del recurso la destrucción de la presunción legal citada. La necesaria congruencia entre el acto administrativo impugnado y la pretensión deducida en el proceso administrativo, exigida por el carácter revisor de la actuación administrativa que le confiere el artículo 106.1 de la Constitución, impone también que no pueda anularse un acto administrativo en función de datos nuevos sustraídos al conocimiento de la Administración y sobre los cuales, obviamente, no pudo ésta pronunciarse.

En el **proceso contencioso administrativo**, como según reiterada jurisprudencia establece, y de los artículos 31 a 33, 45 y 56 de nuestra ley jurisdiccional cabe deducir que la delimitación del objeto litigioso se hace en dos momentos distintos, primero en el de la interposición del recurso, donde habrá de indicarse la disposición, acto, inactividad o actuación contra el que se formula, y después en el de la demanda, donde, siempre en relación con estos, se deducirán las correspondientes pretensiones, que deberán ser en su caso contradichas por la demandada en su escrito de contestación, sin que en posteriores fases procesales puedan suscitarse cuestiones nuevas que no hayan constituido el objeto del debate, tal y como se planteó en los escritos de demanda y contestación, en los términos del artículo 52 . Ello siempre sobre la base de que, a tenor del 65, no cabe plantear tampoco en el escrito de conclusiones, destinado a sucintas alegaciones sobre los hechos, prueba practicada y fundamentos jurídicos en que se apoyen las respectivas posiciones, cuestiones que no hayan sido suscitadas en los de demanda y contestación, salvo que el juez o tribunal de oficio lo considere oportuno, y siempre a salvo la posibilidad de solicitar el demandante en él pronunciamiento concreto sobre la existencia y cuantía de posibles daños y perjuicios. Los puntos de hecho y de derecho que configuran los problemas litigiosos, tal como exigen principios procesales básicos conocidos de las partes, habrán de hacerse constar así en la fase de alegaciones, pues con posterioridad a la misma no cabe alterar los términos del debate con la introducción de cuestiones nuevas en los escritos de conclusiones

El órgano judicial sólo está vinculado por la esencia de lo pedido y discutido en el

pleito, y no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formalmente solicitadas por los litigantes, de forma que no existirá la **incongruencia** extra petitum cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una pretensión que, aun cuando no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso, como ocurre en materia de intereses legales o de costas procesales (por todas, STC 278/2006, de 25 de septiembre).

TERCERO.- Disponía el artículo 9 de la Ley 6/1998, de 13 de abril de Régimen del Suelo y Valoración Urbana, derogado por el RD Leg 2/2008, de 20 de junio, en similares términos al art. 76 del Decreto 1346/1976, de 9 de abril, que "las facultades urbanísticas del derecho de propiedad se ejercerán siempre dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes establecidos en las leyes o, en virtud de ellas, por el planeamiento con arreglo a la clasificación urbanística de los predios". El art. 9 del RD Leg 2/2008, de 20 de junio dispone, por otra parte, que "*el derecho de propiedad de los terrenos, las instalaciones, construcciones y edificaciones, comprende, cualesquiera que sea la situación en que se encuentren, los deberes de dedicarlos a usos que no sean incompatibles con la ordenación territorial y urbanística.*".

La vulneración del ordenamiento jurídico urbanístico produce dos tipos de consecuencias jurídicas administrativas de distinta naturaleza y tratamiento. En este punto debo traer a colación **las sentencia 593/2015 de 22 de julio de 2015 dictada en el recurso 383/2014 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección 2ª:**

"...consideramos necesario traer a colación la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 2012 (rec. 4119/2010), según la cual: "Forma parte del acervo del Derecho urbanístico español la diferenciación, en sede de disciplina urbanística, entre los llamados expedientes de reposición o restauración de la legalidad urbanística y los expedientes sancionadores que se incoan como consecuencia de la infracción urbanística cometida. Por decirlo en palabras de la sentencia de esta Sala y Sección de 4 de noviembre de 2011 (recurso de casación 6288/2008),

"es sabido que la infracción de la legalidad urbanística desencadena dos mecanismos de respuesta: de un lado, el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística, dirigido a la simple restauración de la legalidad vulnerada; de otra parte, el procedimiento sancionador, dirigido a sancionar a los sujetos responsables por la infracción cometida. La coercibilidad de la norma urbanística se desdobra así en estos dos mecanismos conectados entre sí y compatibles (sentencias de 15 de diciembre de 1983, 3 de noviembre de 1992, 24 de mayo de 1995 y 19 de febrero de 2002)".

La diferencia esencial entre unos y otros es que los primeros no tienen naturaleza sancionadora, y así lo ha resaltado la jurisprudencia constante, que una y otra vez ha proclamado su diferente caracterización jurídica. Así, a título de muestra, dice la sentencia de esta Sala y Sección de 4 de noviembre de 2002 (recurso de casación num. 11388/1998):

"la vulneración del ordenamiento jurídico urbanístico, provoca, normalmente, dos tipos de consecuencias jurídicas de distinta naturaleza y tratamiento, tal como indica en el artículo 225 de la Ley del Suelo de 1976 y en el artículo 51 del Reglamento de

Disciplina Urbanística, a saber, la adopción de medidas para la restauración del ordenamiento jurídico infringido y de la realidad material alterada a consecuencia de la actuación ilegal, que puede llegar, a conducir, en su caso, a la demolición de lo construido, y por otro lado, la imposición de sanciones cuando la actuación enjuiciada, además de ilegal, se halla adecuadamente tipificada como falta administrativa. La imposición de la sanción contemplada en función de la existencia y acreditación de infracción urbanística tipificada como falta, ha de materializarse a través del oportuno expediente sancionador con estricta observancia de las garantías esenciales propias de todo expediente sancionador.

Por otro lado, la plasmación de las medidas de restauración del orden jurídico urbanístico quebrantado -suspensión de las obras, demolición, etc.- requieren la única observancia de los trámites procedimentales contenidos en el artículo 184 de la Ley del Suelo de 1976. Se trata, pues, de dos consecuencias jurídicas derivadas de un acto de naturaleza y tratamiento distintos y diferenciados, ya consten plasmados a través de un único procedimiento, con dichos dos efectos jurídicos, o a través de dos procedimientos separados e independientes"...".

Esta claridad conceptual diferenciadora entre una y otra tipología de expedientes ha venido a ser mantenida por los distintos legisladores autonómicos, incluso el legislador murciano dado que si bien la Ley 1/2001 de 24 de abril, del Suelo de la Región de Murcia unifica ambos tipos de expedientes en un solo procedimiento formal, que se califica globalmente de " sancionador ", no es menos cierto, por encima de esa unidad formal, subsiste dentro del mismo la distinción entre una y otra clase de expedientes (artículo 226 y siguientes de dicha Ley).

Concretamente, la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, observamos que el esquema conceptual expuesto se mantiene y así, bajo el Título V "Disciplina Urbanística" nos encontramos con el Capítulo II, titulado "Protección de la legalidad urbanística", comprensivo de los artículos 193 a 200, en el que contempla y regula la adopción de medidas para la restauración del ordenamiento jurídico infringido y de la realidad material alterada a consecuencia de la actuación ilegal, que puede llegar, a conducir, en su caso, a la demolición de lo construido; mientras que el Capítulo III, titulado "Infracciones urbanísticas y su sanción", comprensivo de los artículos 201 a 237, se regula la imposición de sanciones cuando la concreta actuación, además de ilegal, se halla tipificada como falta administrativa.

Centrándonos en los expedientes de restauración de la legalidad urbanística, podemos encontrar en los mismos tres etapas bien diferenciadas: identificación de las obras o edificaciones clandestinas, su legalización y, finalmente, su eventual orden de demolición caso de no ser legalizables. En rigor, la primera de las etapas es una actividad de carácter material, que, a lo sumo, vendrá acompañada de la averiguación de la situación de legalidad -o no- de las obras o edificaciones. Se trata de una actuación preparatoria del expediente administrativo de restauración de la legalidad.

En este peculiar sistema de control de la legalidad urbanística, donde debe primar el interés público, adquiere relevancia fundamental el requerimiento al responsable de la obra para que cumpla la carga jurídica que supone proceder en plazo a solicitar la oportuna licencia. Según la jurisprudencia mayoritaria, este requerimiento previo es requisito necesario y suficiente para ulteriores actuaciones administrativas, sin que sea precisa además otra audiencia del interesado. El procedimiento para el restablecimiento de la legalidad urbanística se inicia, en definitiva, con la orden de

legalización de las obras y finaliza una vez que se notifica, en su caso, la orden de demolición, como reiteradamente ha declarado la jurisprudencia.

La actividad de la Administración, en el ejercicio de velar por la legalidad urbanística y de la represión de las conductas que infrinjan esa legalidad, no es una actividad discrecional, sino que ha de ajustarse a los principios generales de congruencia y proporcionalidad; como establece el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, ha de disponer de lo necesario para la reintegración de la ordenación urbanística y ha de hacerlo de modo ordenado y sólo en lo realmente preciso; de aquí que las medidas que se adopten deben hacerse a través del procedimiento adecuado (art. 53.1 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), por ser desfavorables para el administrado deberán ser motivadas (art. 54), y a fin de que puedan cumplirse por el interesado obligado a ello, deberán precisar la actividad a desarrollar o a omitir definitivamente y en el plazo para hacerlo; por tanto como afirma el art. 62 del Reglamento de Disciplina Urbanística citado, "en ningún caso" podrá la Administración dejar de adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

La sentencia reproducida anteriormente de nuestro Tribunal Superior de Justicia continúa manifestando:

"TERCERO. - Igualmente consideramos poner de relieve, como es sabido, que el artículo 195.1 de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid, viene a condicionar el ejercicio por la Administración de la potestad de restablecimiento de la legalidad urbanística a que " no hubieren transcurrido más de cuatro años desde la total terminación de las obras realizadas sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en ellas". La naturaleza de dicho plazo viene siendo calificado de caducidad y no de prescripción (entre otras muchas, Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1985 y 2 de noviembre de 1994), por lo que dicho plazo no admite interrupción alguna salvo fuerza mayor.
Según doctrina reiterada del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 14 de mayo de 1990) la carga de la prueba del transcurso del expresado plazo no lo soporta la Administración, sino quien voluntariamente se ha colocado en una situación de clandestinidad en la realización de las obras y que, por tanto, ha creado la dificultad de conocimiento del " dies a quo " que en el plazo se examina, y que, por ello, el principio de buena fe impide que el que se ha aprovechado de la clandestinidad pueda obtener ventaja de las dificultades probatorias derivadas de esa ilegalidad. En definitiva, el principio de buena fe, plenamente operante en el campo procesal (artículo 11.1 de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial), impide que el que crea una situación de ilegalidad pueda obtener ventaja de las dificultades probatorias originadas por esa ilegalidad.
A efectos del cómputo del expresado plazo de cuatro años debe, necesariamente, partirse de la base del artículo 195.1 de la Ley 9/2001, ya citado, que condiciona el ejercicio de acción de restablecimiento de la legalidad urbanística, como ya hemos dicho, a que no hayan " transcurrido más de cuatro años desde la total terminación de las obras realizadas sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en ellas". Por tanto, el plazo comenzará a computarse desde " la total terminación de las obras". Aclarando el artículo 196 de la citada Ley 9/2001

que a los efectos de dicha Ley " se presume que unas obras realizadas sin título habilitante están totalmente terminadas a partir del momento en que estén dispuestas para servir al fin o el uso previstos, sin necesidad de ninguna actuación material posterior".

CUARTO.- En aplicación de la remisión normativa establecida en el art.60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rigen el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este los Tribunales han de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

En cuanto a la carga probatoria conviene traer a colación la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 17 de marzo de 2006:

"...no hay en esta materia ninguna inversión sobre la carga de la prueba, sino que sus normas son las que deben de aplicarse.

En consecuencia y, como esta Sala ha dicho en muchas ocasiones, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 de Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos (negativa non sunt probanda).

En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998).

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)".

QUINTO.- El objeto de este procedimiento es la resolución de 1 de febrero de 2018 dictada en el expediente del Excmo. Ayuntamiento de Rivas VaciaMadrid, Madrid por la que se ordena la demolición de las obras ejecutadas y denunciadas por la inspección urbanística con fecha 22 de noviembre de 2017 en la parcela

por ser disconformes con el planeamiento vigente y constituir un riesgo para la seguridad y salud de las persona que la habitan, se le requiere para que en el plazo de un mes procediesen a la demolición de la infravivienda, advirtiéndole de su ejecución forzosa en caso de incumplimiento. Se determina en esta resolución judicial como fecha "más correcta" la de 1 de febrero de 2018, ya que la referida en la demanda, la de 8 de

febrero de 2018, es la notificación de tal resolución de día 1, sin que tal incorrección y rectificación en este momento determine ninguna repercusión ni formal ni material.

Se esgrime por parte de el/la recurrente contra la referida actuación administrativa como causas de oposición a la misma, el transcurso de cuatro años para el restablecimiento de la legalidad urbanística y para acordar por ello la demolición, el transcurso del plazo de diez meses para la tramitación del expediente administrativo, existencia de acuerdo marco y de negociaciones para la legalización de las obras, y la posibilidad de la legalización de las obras habiéndose omitido tal trámite.

Resulta incuestionable que la orden de demolición impugnada se efectúa en el ámbito de un procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística y por ello se ha de traer a colación la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 978/2013 de 18 de julio de 2013, Rec. 1022/2012 que al respecto establece que:

"Como es bien sabido, la vulneración del ordenamiento jurídico urbanístico produce dos eventuales consecuencias materializadas, por un lado, en la adopción de medidas para la restauración de la realidad alterada por la actuación ilegal y, por otro, en la imposición de sanciones cuando dicha actuación se halla tipificada como infracción administrativa. A su vez, la protección de la legalidad urbanística puede implicar la suspensión cautelar e inmediata de la obra o actividad ilegal, con simultáneo requerimiento para que el interesado, en el plazo marcado por la norma (normalmente de dos meses), inste su legalización.

Centrándonos en los expedientes de restauración de la legalidad urbanística, podemos encontrar en los mismos tres etapas bien diferenciadas: identificación de las obras o edificaciones clandestinas, su legalización y, finalmente, su eventual orden de demolición caso de no ser legalizables. En rigor, la primera de las etapas es una actividad de carácter material, que, a lo sumo, vendrá acompañada de la averiguación de la situación de legalidad -o no- de las obras o edificaciones. Se trata de una actuación preparatoria del expediente administrativo de restauración de la legalidad.

En este peculiar sistema de control de la legalidad urbanística, donde debe primar el interés público, adquiere relevancia fundamental el requerimiento al responsable de la obra para que cumpla la carga jurídica que supone proceder en plazo a solicitar la oportuna licencia. Según la jurisprudencia mayoritaria, este requerimiento previo es requisito necesario y suficiente para ulteriores actuaciones administrativas, sin que sea precisa además otra audiencia del interesado. El procedimiento para el restablecimiento de la legalidad urbanística se inicia, en definitiva, con la orden de legalización de las obras y finaliza una vez que se notifica, en su caso, la orden de demolición, como reiteradamente ha declarado la jurisprudencia.

En relación con lo que acabamos de señalar traemos a colación la Sentencia de esta Sala y Sección núm. 256/2002, de 7 de marzo de 2002 rec. 301/2001), y que analiza la naturaleza jurídica del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística, y que nos indica:

" Como señala la Sentencia de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1991 el procedimiento especial previsto en los artículos 184 de la ley sobre Régimen del Suelo y ordenación Urbana (Texto refundido aprobado por Real

Decreto 1346/1976, y 29 de su reglamento de Disciplina Urbanística, que no es de naturaleza sancionadora propiamente dicha, tiene por finalidad esencial la restauración del ordenamiento urbanístico conculcado, en cuanto, de hecho, el administrado lo ha perturbado al prescindir de la previa obtención de la licencia municipal adecuada y suficiente para la realización de las obras que está llevando a cabo indebidamente (incumpléndose con ello lo dispuesto en los artículos 178 y 179 de la citada Ley y sus concordantes 29 y 52 del reglamento de Disciplina Urbanística); y ello mediante la reacción administrativa, en control de la legalidad, que supone la adopción de las medidas de suspensión cautelar e inmediata de la obra o actividad que se estén realizando y el simultáneo requerimiento para que el interesado, en el plazo perentorio de dos meses, solicite la oportuna licencia que "deberá" imperativamente instar, transcurrido el cual, sin haberla solicitado o ajustado las obras a las condiciones que se le señalen (como ha sucedido en el caso litigioso), **EL AYUNTAMIENTO HABRÁ DE ACORDAR, ASIMISMO IMPERATIVAMENTE, LA DEMOLICIÓN DE LO ILEGÍTIMAMENTE CONSTRUIDO Y QUE NO SEA SUSCEPTIBLE DE LEGALIZACIÓN**, todo ello a tenor de lo preceptuado en los apartados 2º y 3º del citado artículo 184; por tanto, este específico sistema de control de la legalidad urbanística, en el que prima el interés público, no se articula en un expediente ordinario sino sumario y de contenido limitado, en el que adquiere fundamental relevancia el requerimiento al responsable de la obra para que cumpla la carga jurídica que supone lo dispuesto en aquel precepto (Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1984 y 7 de febrero de 1990), constituyendo tal requerimiento conminatorio el requisito necesario y suficiente para las ulteriores actuaciones administrativas con arreglo a lo previsto en el repetido artículo 184, sin que sea precisa además otra audiencia del interesado para estimar que se ha acatado el principio consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución, habida cuenta de lo que dispone el artículo 105.c) del mismo Texto Fundamental (garantizando "cuando proceda", la audiencia del interesado), pues como señala el Tribunal Supremo en Sentencias de 3 de octubre de 1988 y 7 de febrero de 1990 , entre otras, el requerimiento previo a que se viene haciendo referencia cumple, no sólo las funciones habilitadoras de una legalización, sino también las generales propias del trámite de audiencia ".

Ahora bien, es doctrina reiterada de nuestro Tribunal Supremo, que por conocida nos exime de toda cita concreta, la que sostiene que **RESULTA POSIBLE ACORDAR DIRECTAMENTE LA DEMOLICIÓN SIN NECESIDAD DE REALIZAR PREVIAMENTE EL REQUERIMIENTO DE LEGALIZACIÓN, CUANDO RESULTE ACREDITADO FEHACIENTEMENTE O DE FORMA CLARA LA IMPOSIBILIDAD DE LEGALIZACIÓN DE LAS OBRAS CUYA DEMOLICIÓN SE ORDENA, PUES CARECERÍA DE SENTIDO ABRIR UN TRÁMITE DE LEGALIZACIÓN DE AQUELLO QUE, DE MODO MANIFIESTO Y A TRAVÉS DE LO ACTUADO, NO PUEDE LEGALIZARSE POR CONTRAVENIR EL PLAN O EL ORDENAMIENTO URBANÍSTICO. EN ESTOS SUPUESTOS, BASTARÁ QUE SE DÉ TRÁMITE DE AUDIENCIA AL INTERESADO CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN QUE ACUERDE LA DEMOLICIÓN DE LO ILEGALMENTE CONSTRUIDO Y EDIFICADO.**

Pues bien, en el caso concreto que nos ocupa es claro y evidente que el planeamiento urbanístico del municipio de Rivas Vaciamadrid contempla el suelo sobre el que se asientan las construcciones cuya demolición se ha ordenado como **SUELO NO**

URBANIZABLE DE PROTECCIÓN, VÍA PECUARIA (SNUP-1), Y POR ENDE, RESULTAN ILEGALIZABLES LAS EDIFICACIONES EXISTENTES, POR LO QUE NO ERA NECESARIO, CONFORME A LA DOCTRINA EXPUESTA, REQUERIMIENTO DE LEGALIZACIÓN ALGUNO, BASTANDO CONCEDER AL INTERESADO AUDIENCIA PREVIA A LA DEMOLICIÓN, lo que así se acordó en Decreto de 6 de octubre de 2009 (folios 9 a 12 del expediente), siendo notificado al interesado el posterior 26 de octubre de 2009 (folio 29 del expediente), quien presentó las alegaciones que consideró (folios 35 y siguientes del expediente).

En este procedimiento es incuestionable que con la resolución de 11 de noviembre de 2017 dictada en el expediente del Excmo. Ayuntamiento de Rivas VaciaMadrid, Madrid, y tal y como consta en el folio 5 del expediente administrativo, la administración confirió a

ocupante de la infravivienda sita en la , tramite de alegaciones, y las mismas se presentaron en el Excmo. Ayuntamiento de Rivas VaciaMadrid, Madrid el 11 de enero de 2018, siendo suscritas las mismas por

como así consta en la alegación señalada bajo el número PRIMERO, y como se dedujo de los folios 6 y 7 del expediente administrativo, por lo que resulta plenamente de aplicación lo dicho en la sentencia de la Sala y que he reproducido, por tanto siendo el **SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN, VÍA PECUARIA (SNUP-1), Y POR ENDE, RESULTAN ILEGALIZABLES LAS EDIFICACIONES EXISTENTES, POR LO QUE NO ERA NECESARIO, CONFORME A LA DOCTRINA EXPUESTA, REQUERIMIENTO DE LEGALIZACIÓN ALGUNO, BASTANDO CONCEDER AL INTERESADO AUDIENCIA PREVIA A LA DEMOLICIÓN.**

A la vista de las alegaciones de la demanda y en cuanto a la ubicación de la parcela 90 P, sector 5, he de traer a colación la sentencia Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 837/2017 de 4 de Diciembre de 2017, Rec. 65/2017 y en concreto con relación la Ley 2/2011 de la Comunidad de Madrid que refiere:

“Debe partirse de la base de que la desafectación de los terrenos de la Cañada Real Galiana no supone que los terrenos anteriormente afectados pierdan la condición de terrenos de propiedad pública, ya que lo serán con la condición de bienes patrimoniales, ni lo que es más trascendente, que la citada de Ley Territorial 2/2011 de la Comunidad de Madrid, de 15 de marzo, de la Cañada Real Galiana haya supuesto la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 12 de Junio de 1997 y de la clasificación del suelo que el mismo contempla que seguirá siendo no urbanizable hasta que una modificación del citado plan cambie la calificación del suelo.

Así se indica en la Sentencia dictada por esta Sala y Sección de 6 de febrero de 2013 dictada en el recurso de apelación 680/2011, que reproduce la doctrina iniciada en la Sentencia de 10 de julio de 2013 y seguida en otras posteriores como la de 10 de julio de 2013, recurso de apelación 514/2012, 18 de julio de 2013, recurso de apelación 1444/2012 o la de 11 de junio de 2014, recurso de apelación 1644/2012 en las que se sindicaba que:

Respecto a la influencia de la entrada en vigor de la Ley Territorial de Madrid 1/2011, de 15 de marzo, de la Cañada Real Galiana en el presente proceso, que como se indica en su exposición de motivos la Ley desafecta íntegramente el tramo

de la Cañada Real anteriormente descrito por no ser adecuado al tránsito ganadero ni susceptible de los usos compatibles y complementarios que aquella permite. Dicha desafectación no supondrá ningún corte en el tránsito ganadero pues la amplísima red de vías pecuarias de que disfruta la Comunidad de Madrid asegura itinerarios alternativos. Como consecuencia de la desafectación, los terrenos del tramo de la Cañada Real Galiana objeto de la presente Ley pasan a tener la condición de bienes patrimoniales de la Comunidad de Madrid, que podrá disponer de ellos, incluso cederlos preferentemente a los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se encuentran o a terceros, estableciéndose un plazo para que con carácter previo se alcance un acuerdo social entre los implicados y que los Ayuntamientos adapten su planeamiento. Todo ello se entiende sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por sus ocupantes en virtud de enajenaciones válidamente realizadas en su día por el Ministerio de Agricultura, conforme a la normativa entonces vigente, o de prescripción adquisitiva de los terrenos que en su día fueron desafectados al amparo de las normas civiles.-Además, la Ley establece las bases de un procedimiento acelerado y simplificado respecto al común previsto en la Ley 8/1998, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, y en la Ley 3/2001, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid, para proceder a la enajenación tanto de los terrenos que desafecta como de aquellos otros que lo fueron en su día al amparo de la legislación entonces vigente. Además, con objeto de adecuar el ejercicio de las potestades municipales a una desafectación de un alcance como el que comete esta Ley, se establece un régimen transitorio en relación con la prescripción de las infracciones administrativas y la potestad de recuperación posesoria. el artículo 2 efectivamente procede a la desafectación de la Cañada Real Galiana, perdiendo su condición de vía pecuaria, por no ser adecuada al tránsito ganadero ni susceptible de los usos compatibles y complementarios establecidos en la Ley 8/1998, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid y estos terrenos pasan a tener la consideración de bienes patrimoniales de la Comunidad de Madrid pudiendo esta enajenar, ceder, permutar o cualquier otro negocio jurídico permitido por la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid, preferentemente a los Ayuntamientos. Caso de no ejercer esa opción preferente los Ayuntamientos, la Comunidad de Madrid podrá enajenarlos a terceros. Este régimen en nada afecta a las potestades de restauración de la legalidad urbanística que ostentan los Ayuntamientos en el tramo desafectado. La Disposición Transitoria Segunda de la Ley establece que atendiendo a la singular situación de ocupación ilegal de gran parte de los terrenos a los que se refiere esta Ley, en tanto no se elabore el censo de fincas y ocupantes a que se refiere la disposición transitoria primera y los Ayuntamientos no hayan procedido a la nueva clasificación del suelo resultante de la desafectación de la vía pecuaria en el ejercicio de sus competencias urbanísticas, no se entenderá producida la usurpación a los efectos del cómputo del plazo de prescripción de las infracciones administrativas derivadas de la ocupación ilegal y del ejercicio de la potestad de recuperación posesoria de Madrid. Este precepto no incide en las potestades de restauración de la legalidad urbanística. La Ley no cambia la cuestión, para que no proceda la demolición será preciso que se produzca una modificación del planeamiento urbanístico, cuya iniciativa es municipal, que la clasificación del suelo sea suelo urbano, que las parcelas alcancen la condición de solar, y que se obtenga licencia que legalice las construcciones para lo que también será preciso que estas se adecuen a las normas urbanísticas de ese futuro e hipotético plan de urbanismo. Tampoco sustituye este

régimen al general ni permite su inaplicación temporal aun cuando la Disposición Adicional Primera de la Ley establezca que atendiendo a la diversidad de circunstancias que se dan en los terrenos desafectados, de acuerdo con lo que establece el artículo .3 de esta Ley, las Administraciones con competencia en la materia acordarán los mecanismos e instrumentos de colaboración y cooperación que sean necesarios para llevar a cabo un acuerdo marco para resolver todas las cuestiones derivadas de la ocupación, desafectación y destino de los terrenos de la Cañada Real Galiana objeto de la presente Ley, dando en todo el proceso participación a los afectados debidamente representados por asociaciones acreditadas, lo que pudiera justificar un cambio en los Planes Generales de los municipios afectados pero ello no significa ni que la Ley cambie el planeamiento vigente ni que transforme un suelo no urbanizable en suelo urbano consolidado y por tanto otorgue al ocupante el ius edificandi propio de esta categoría de suelo"

Por tanto, considerando que la Ley 2/2011 no cambia la cuestión, para que no procediera a la demolición es preciso en primer lugar que se produzca una modificación del planeamiento urbanístico, cuya iniciativa es municipal, en segundo lugar que se determine la clasificación del suelo como suelo urbano y por tanto que las parcelas alcancen la condición de solar, en tercer lugar que se obtenga licencia que legalice las construcciones para lo que también será preciso que estas se adecuen a las normas urbanísticas de ese futuro e hipotético plan de urbanismo, y en cuarto y último lugar considerando que este régimen en nada afecta a las potestades de restauración de la legalidad urbanística que ostentan los Ayuntamientos en el tramo desafectado, procede la desestimación de este fundamento. Ha quedado acreditado que el suelo donde se encuentra la infravivienda, nada al respecto se ha controvertido, es SUELO NO URBANIZABLE de PROTECCION, VIA PECUARIA (SNUP.1), y por ello ninguna objeción puede hacerse en cuanto a que ejecutada la misma en suelo no urbanizable, las obras no son legalizables, y por tanto resulta admisible acordar directamente la demolición. Y a mayor abundamiento no puede obviarse que a la vista del expediente administración consta que

ha podido efectuar alegaciones en los tramite conferidos mediante la resolución de 11 DE NOVIEMBRE DE 2017, presentadas el 11 DE ENERO DE 2018 (al folio 6 y 7 del expediente administrativo), por lo que habiendo tenido audiencia e intervención con tal tramite ninguna objeción puede hacerse al respecto al procedimiento seguido por la administración.

Con relación a la caducidad de la acción de la administración culminada en la resolución recurrida, y sobre tal fundamentación jurídica única y exclusivamente cabe igualmente su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. Se ha de traer a colación la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 978/2013 de 18 de julio de 2013, Rec. 1022/2012 que, si bien se refiere a las vías pecuarias, lo referido a la caducidad resulta de aplicación a nuestra pretensión, y así establece que:

"CUARTO. - A continuación pasamos al estudio y resolución de la problemática referida a la aplicación del plazo de caducidad de cuatro años previsto en el artículo 195.1 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, para el ejercicio de la potestad de la Administración para el restablecimiento o protección de la legalidad urbanística, en supuestos como el presente de edificación en suelo destinado a vía pecuaria, de la que ambos recursos de apelación se ocupan.

Esta Sala y Sección ya ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones sobre la problemática suscitada en torno a las edificaciones existentes en la Cañada Real y la concurrencia de competencias de la Comunidad Autónoma de Madrid y del Ayuntamiento de Madrid. Al respecto ya hemos indicado que en relación con tales edificaciones concurren las competencias de ambas Administraciones territoriales, pero ello no quiere decir que se mancomunen dichas competencias y que el Ayuntamiento de Madrid pueda ejercer las acciones de protección del dominio público que no le corresponden. Efectivamente puede y debe ejercer las acciones de restauración de la legalidad urbanística, que conforme a la citada Ley Territorial de Madrid 9/2001 de 17 julio 2001 del Suelo de Madrid, le corresponden pero conforme a los mandatos y limitaciones de la ley.

A este respecto, debemos recordar que el artículo 195.1 de la referida Ley 9/2001 viene a condicionar el ejercicio por la Administración de la potestad de restablecimiento de la legalidad urbanística a que "no hubieren transcurrido más de cuatro años desde la total terminación de las obras realizadas sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en ellas". Sin embargo, **EL ARTÍCULO 200.1 DE LA REFERIDA LEY 9/2001 ESTABLECE QUE "LOS ACTOS DE CONSTRUCCIÓN, EDIFICACIÓN O USO DEL SUELO QUE SE REALICEN SIN LICENCIA U ORDEN DE EJECUCIÓN EN TERRENOS CALIFICADOS POR EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO COMO ZONA VERDE O ESPACIO LIBRE QUEDARÁN SUJETOS AL RÉGIMEN JURÍDICO ESTABLECIDO EN ESTE CAPÍTULO SIN QUE SEA DE APLICACIÓN LIMITACIÓN DE PLAZO ALGUNA PARA EL EJERCICIO DE LAS POTESTADES DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA".**

Así las cosas, la problemática queda reducida a determinar qué se entiende por "zona verde" o "espacio verde". Como dijimos ya en Sentencia de fecha 17 de Enero de 2008, y posteriores, reiterando la Jurisprudencia constante del Tribunal Supremo en la materia, la consideración legal de espacio libre no la tiene cualquier superficie no edificable, sino únicamente aquellos terrenos que el Planeamiento califique así, incluyéndolos en el sistema de espacios libres propio del ámbito territorial ordenado.

Ya nuestro Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 16 de febrero de 1987, en relación con los artículos 50 y 188 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, *procede a diferenciar los espacios libres de las zonas inedificables razonando que "este espacio inedificable no podría merecer nunca la calificación de zona verde o espacio libre que pudiese hacer inaplicable el plazo de prescripción a tenor de los citados arts. 188.1 LS y 40 y 94.1 Rgto. de disciplina urbanística; dado que las zonas verdes o espacios libres a los que estos preceptos aluden son los mismos terrenos a los que se refieren los arts. 50 de la propia Ley y 162 del Reglamento de planeamiento, .. las zonas verdes y los espacios libres que aquellos preceptos mencionan, son los parques y los jardines públicos y las zonas deportivas públicas y de recreo y expansión, según evidencia el examen conjunto de los arts. 3.1.g), 12.11), 12.2.1.c) y 13.21) LS y 19.11), 25.1.c), 29.1d), 30.a) y 45.1.c) del Reglamento de planeamiento; no pudiendo confundirse con esta clase de espacios denominados zonas verdes o parques y jardines públicos, zonas deportivas públicas y de recreo y expansión (que son los terrenos a los que ha de aplicarse la especial regulación de los indicados arts. 188 y 50 LS) los demás terrenos inedificables a los que no afecta aquella regulación".*

En parecidos términos se pronuncia la Sentencia de 30 de enero de 1992, en la se indica que " No tiene la consideración legal de espacio libre o zona verde cualquier superficie inedificable, sino únicamente aquellos terrenos que el planeamiento califica así, incluyéndolos en el sistema de espacios libres propio del ámbito territorial ordenado -general o parcial- con el contenido que especifican los artículos 3.1.g ; 12.1.b ; 12.2.1.c, y 13.2.b T.R.L.S. 76 y los artículos 25.1.c y 49.1 del Reglamento de Planeamiento parques y jardines públicos y zonas deportivas de recreo y expansión ".

Por su parte, en la Sentencia de 16 de febrero de 1987 el Tribunal Supremo declara que " Siendo evidente que otra interpretación conduciría al absurdo de entender que todo terreno inedificable es un espacio libre a los efectos de la mencionada regulación especial, lo cual ni es así ni puede admitirse puesto que una tal conclusión llevaría al otro absurdo de haberse de recabar previo dictamen del consejo de Estado conforme al art. 50 LS para tramitar cualquier modificación de plan que convirtiese un terreno inedificable en edificable. Los reforzados trámites de dicho art. 50 únicamente son necesarios cuando la modificación del Plan tiene por objeto dar distinta zonificación o uso urbanístico a las zonas verdes o espacios libres en él previstos".

La Sentencia de dicho Alto Tribunal de 7 de junio de 1.989 vuelve a hacer referencia a esta cuestión, indicando que: " el término "espacio libre" debe quedar referido a aquellos espacios en que el planeamiento impone su inedificabilidad al objeto de destinarlos a usos colectivos y al ocio ciudadano".

Y por último, la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2002 (rec. 529/1999) que, en relación con el artículo 188 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976, de similar redacción al artículo 200 de la Ley 9/2001, cuyo régimen sólo afecta a los actos de edificación y uso del suelo en terrenos calificados como zonas verdes y espacios libres por el planeamiento, precisó que **" No cabe asimilar a zonas verdes y espacios libres el suelo no urbanizable aunque concurra en él la calificación de protegido de protección de espacios naturales (artículo 12.2.4 TRLS) ..."**.

En definitiva, la jurisprudencia, en la línea de interpretación sistemática indicada, entiende que las zonas verdes y espacios libres del art. 188.1 del Texto Refundido (de similar redacción al artículo 85 de la Ley 4/1.984, de Disciplina Urbanística de la Comunidad de Madrid, hoy derogada, y del artículo 200.1 de la Ley 9/2.001, de 17 de julio de Suelo de la Comunidad de Madrid), son los previstos en el artículo 50 del mismo Texto y sería absurdo exigir la cualificada tramitación de este precepto para alterar el destino urbanístico de cualquier espacio inedificable: sólo son, así, espacios libres los que el planeamiento integra dentro del correspondiente sistema (Sentencia de esta Sala y Sección de 17 de enero de 2008, nº 80/2008, rec. 794/2007). Buena prueba de lo que se acaba de indicar lo constituye el hecho de que aquellas legislaciones autonómicas que han considerado la inaplicabilidad del plazo de caducidad de la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística a las edificaciones y construcciones ejecutadas en suelo no urbanizable, incluso protegido, lo han establecido así de forma expresa junto a los supuestos de espacios libres y zonas verdes. Al respecto podemos citar los artículos 241.4 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo del Principado de Asturias, 212.1 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, 224.5 de la Ley 2/2006, de 30 de junio,

de Suelo y Urbanismo del País Vasco, 202 de la Ley 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Comunidad Foral de Navarra (que distingue, a estos efectos entre suelo de dominio público y privado, estableciendo para este último un plazo de caducidad de 10 años), 212.3 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, 266.3 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, 207.3 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña, 224.4 Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana, 185.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, 182.5 Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, y 121.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

En parecidos términos se pronunciaba el artículo 255.1º del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992, que contemplaba la inaplicación del plazo de caducidad de cuatro años para el restablecimiento de la legalidad urbanística a los actos de edificación o uso del suelo que se realicen sin licencia u orden de ejecución sobre terrenos calificados en el planeamiento como "suelo no urbanizable protegido", junto a los suelos calificados de "zonas verdes" o "espacios libres".

Sin embargo, el ya Citado Artículo 200.1 De La Referida Ley 9/2001 De La Comunidad De Madrid Se Limita A Excluir Del Plazo De Caducidad Para El Ejercicio De La Potestad De Restablecimiento De La Legalidad Urbanística Únicamente A La " Zona Verde O Espacio Libre", Sin Contener Mención Alguna Al Suelo No Urbanizable, Ya Ordinario, Ya De Alguna Protección, Por Lo Que La Interpretación De Dicho Precepto Deberá De Efectuarse En Atención A Los Antecedentes Legislativos Y Doctrina Jurisprudencial Anteriormente Expuestos.

En consecuencia, a juicio de la Sala, en el ámbito del ordenamiento jurídico de la Comunidad de Madrid, LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN RESTAURADORA DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA SÓLO OPERA CON RESPECTO A TERRENOS CALIFICADOS POR EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO COMO ZONA VERDE O ESPACIO LIBRE, SIN QUE A TAL EFECTO PUEDA EQUIPARARSE LOS SUELOS INEDIFICABLES".

Por tanto, encontrándonos ante un "SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN, VIA PECUARIA (SNUP-19)", y calificado como "RED DE ZONAS VERDES" no puedo apreciar limitación temporal alguna al ejercicio de la protección de la legalidad urbanística ejercitado por la administración en la resolución recurrida. Es cuestión del ejercicio de las potestades de protección de la legalidad urbanística que ejerce la administración, y no estando tal protección sometida a límite temporal alguna cuando se trate de zonas verdes, el desalojo acordado para la demolición de la construcción sita en la parcela y por ello únicamente puede reputarse que la resolución recurrida es ajustada a derecho, y por ello procede la confirmación de la resolución recurrida. En definitiva la acción iniciada y concluida por el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, Madrid para restablecimiento de la legalidad urbanística no está sometida a plazo alguno.

Solo resta por determinar si ha concurrido la caducidad del expediente administrativo por el transcurso del plazo de diez meses, y para su desestimación de plazo es suficiente con referir que incoado el expediente mediante resolución de 27 de noviembre de 2017(al folio

2 del expediente administrativo), y una vez conferido el trámite de alegaciones mediante resolución de 11 de noviembre de 2017, (al folio 5 del expediente administrativo), a fecha **16 de febrero de 2018**, fecha en la que se notifica la resolución de **1 de febrero de 2018**, aquí recurrida (al folio 13 del expediente), y en la persona de _____ hermana de _____, ninguna caducidad puede apreciarse en la tramitación del expediente desde su incoación hasta la notificación de la resolución recurrida.

Por todo ello, procede la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida por ser ajustada a Derecho.

SEXTO. - Desestimando el recurso y No existiendo circunstancias de hecho o de derecho suficientes No para hacer un expreso pronunciamiento en cuanto a las costas devengadas en el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción 29/1998, teniendo en cuenta la subjetividad existente en estas pretensiones, por lo que se imponen a la recurrente en la cuantía de QUINIENTOS EUROS (500,00 EUROS) por todos los conceptos.

FALLO

CON DESESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO TRAMITADO EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 179/2018, interpuesto por _____ representado/da por el/la letrado/da Don/Doña Francisco Rubio Gil, contra el Excmo. Ayuntamiento de Rivas VaciaMadrid, Madrid, representado/da por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña Jacobo de Gandarillas Martos, y la resolución de 1 de febrero de 2018 dictada en el expediente _____ del Excmo. Ayuntamiento de Rivas VaciaMadrid, Madrid por la que se ordena la demolición de las obras ejecutadas y denunciadas por la inspección urbanísticas con fecha 22 de noviembre de 2017 en la Real Galiana por ser disconformes con el planeamiento vigente y constituir un riesgo para la seguridad y salud de las persona que la habitan, se le requiere para que en el plazo de un mes procediesen a la demolición de la infravivienda, advirtiéndole de su ejecución forzosa en caso de incumplimiento, **DEBO ACORDAR Y ACUERDO QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ES CONFORME A DERECHO, EN RELACIÓN CON LOS EXTREMOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN, POR LO QUE LO DEBO CONFIRMAR Y CONFIRMO.** SE EFECTUA IMPOSICIÓN SOBRE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA imponiéndose a el/la recurrente en la cuantía de QUINTIENTOS EUROS (500,00 EUROS) por todos los conceptos.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado n° _____ BANCO DE SANTANDER, PLAZA DEL CALLAO N°1, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse

justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo deposito no esté constituido, y de que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Es por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo acuerdo, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por MARÍA DEL MAR COQUE SÁNCHEZ